

Resumen ejecutivo del dictamen del Supervisor Europeo de Protección de Datos sobre la propuesta de Decisión del Consejo relativa a la celebración del Acuerdo entre la Unión Europea y la Federación de Rusia sobre precursores de droga

(El texto completo del presente dictamen puede encontrarse en inglés, francés y alemán en el sitio web del SEPD <http://www.edps.europa.eu>)

(2014/C 32/07)

I. Introducción

I.1. Contexto de la consulta del SEPD

1. El 21 de enero de 2013, la Comisión adoptó una propuesta de Decisión del Consejo relativa a la celebración del Acuerdo entre la Unión Europea y la Federación de Rusia sobre precursores de droga (en adelante: «la propuesta») ⁽¹⁾. Ese mismo día la propuesta se trasladó para consulta al SEPD.

2. La propuesta incluye el texto del Acuerdo entre la Unión Europea y la Federación de Rusia sobre precursores de droga (en adelante: «el acuerdo») ⁽²⁾. El anexo II del acuerdo contiene una lista de definiciones y principios en materia de protección de datos (en adelante: «principios de la protección de datos») ⁽³⁾.

3. La Comisión había consultado previamente al SEPD. El presente dictamen se basa en el asesoramiento facilitado en dicha ocasión y en el dictamen del SEPD en relación con las modificaciones de los Reglamentos sobre comercio intracomunitario y extracomunitario de precursores de droga ⁽⁴⁾.

I.2. Objetivo del acuerdo

4. El objetivo del acuerdo es reforzar la cooperación entre la Unión Europea y la Federación de Rusia a fin de prevenir el desvío del comercio legítimo de las sustancias utilizadas para la fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas (en adelante: «precursores de drogas»).

5. Sobre la base de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas (en adelante «la Convención de 1988») ⁽⁵⁾, el acuerdo permitirá la coordinación de los procedimientos de control del comercio y la asistencia mutua entre las autoridades competentes de las Partes (la Unión Europea y la Federación de Rusia), junto con la cooperación científica y técnica y la creación de un grupo especializado de seguimiento conjunto.

IV. Conclusiones

35. El SEPD acoge con agrado las disposiciones relativas a la protección de los datos personales en el texto del acuerdo y la inclusión, en el anexo, de los principios que en materia de protección deberán respetar las Partes.

36. El SEPD sugiere incluir una referencia explícita a la aplicabilidad de las normativas nacionales por las que se traspone la Directiva 95/46/CE a las transferencias de datos personales por parte de la UE a las autoridades rusas y al tratamiento de los datos personales por parte de las autoridades de la UE. También propone incluir referencias a los artículos 7 y 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE.

37. El SEPD recomienda igualmente especificar en el artículo 3, apartado 2, en el artículo 4, apartado 1 y en el artículo 5, apartado 3, todas las categorías de datos personales que podrían intercambiarse. Asimismo, con respecto a los datos sobre transacciones sospechosas, en el anexo II habrían de incluirse garantías adicionales como períodos de conservación más cortos y medidas de seguridad más estrictas. El acuerdo debería indicar de manera expresa las restantes finalidades para los que puedan tratarse los datos, con arreglo al artículo 5, apartado 3, que deberán ser compatibles con el fin original para el que se transfieren los datos.

⁽¹⁾ COM(2013) 4 final.

⁽²⁾ Anexo de la propuesta.

⁽³⁾ Anexo II del acuerdo.

⁽⁴⁾ Dictamen del SEPD, de 18 de enero de 2013, sobre la propuesta de Reglamento por la que se modifica el Reglamento (CE) n° 273/2004 sobre precursores de drogas y sobre la propuesta de Reglamento por la que se modifica el Reglamento (CE) n° 111/2005 del Consejo, por el que se establecen las normas para la vigilancia del comercio de precursores de drogas entre la Comunidad y terceros países, especialmente las pp. 9-10, disponible en http://www.edps.europa.eu/EDPSWEB/webdav/site/mySite/shared/Documents/Consultation/Opinions/2013/13-01-18_Drug_precursors_EN.pdf

⁽⁵⁾ Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, adoptada en Viena el 19 de diciembre de 1988, disponible en http://www.unodc.org/pdf/convention_1988_es.pdf

38. El SEPD acoge asimismo con agrado que el artículo 5, apartado 2 del acuerdo prevea la prohibición de conservar los datos durante un período mayor de lo necesario, pero recomienda especificar al menos períodos de conservación máximos.

39. El SEPD acoge con satisfacción la inclusión de los principios obligatorios en materia de protección de datos. No obstante, recomienda que se completen en los siguientes términos:

- añadiendo las disposiciones relativas a la «seguridad de los datos» y los requisitos específicos para tratar «datos sensibles»,
- especificando los procedimientos para hacer efectivos los principios de «transparencia» y de «derechos de acceso, rectificación, supresión y bloqueo de los datos» en el texto del acuerdo o en el anexo,
- con respecto a las «transferencias ulteriores», debería añadirse que las autoridades competentes de las Partes no deben transferir datos a otros destinatarios nacionales a menos que el destinatario ofrezca una protección adecuada de los datos y que éstos se utilicen para los fines para los que han sido transferidos,
- respecto del principio de «recurso», debería especificarse que el término «autoridades competentes», que se utiliza en el resto del acuerdo en un contexto distinto, hace referencia en este caso a las autoridades competentes en materia de protección de datos personales y supervisión de su tratamiento,
- deben mencionarse las autoridades relevantes y la información práctica sobre los recursos existentes en el acuerdo, o al menos mediante canjes de notas entre las partes o en documentos que acompañen al acuerdo,
- por lo que al principio relativo a «excepciones a los derechos de transparencia y acceso directo» se refiere: debe especificarse que, en los casos en que no pueda garantizarse a los interesados el derecho de acceso, deberá proporcionarse acceso indirecto a través de las autoridades nacionales de protección de datos de la UE.

41. Debe especificarse asimismo que las autoridades encargadas de supervisar la protección de datos de las Partes deberán revisar conjuntamente la aplicación del acuerdo, bien en el marco del grupo especializado de seguimiento conjunto, o bien mediante un proceso independiente. Además, si la independencia de la pertinente autoridad supervisora rusa no queda suficientemente demostrada, habrá de especificarse que las autoridades nacionales de protección de datos se implicarán en la supervisión de la aplicación del acuerdo por parte de las autoridades rusas. Los resultados de la revisión deberán enviarse al Parlamento Europeo y al Consejo, en su caso, respetando plenamente la confidencialidad.

42. El SEPD recomienda, además, añadir en el artículo 12 del acuerdo una cláusula que permita a cualquiera de las Partes suspender o dar por concluido el acuerdo en caso de que la otra Parte incumpla las obligaciones que le incumben en virtud del mismo, en particular en lo que respecta al cumplimiento de los principios que regulan protección de datos.

Hecho en Bruselas, el 23 de abril de 2013.

Giovanni BUTTARELLI
Supervisor Europeo de Protección de Datos Adjunto
